



1815924

'AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 132 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo,

1 2 DIC 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 1134-2016-GRJ/ORAJ de fecha 06 de Diciembre del 2016; el Oficio N° 191-2016-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 17 de Noviembre del 2016; la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01239-DREJ de fecha 08 de Abril del 2016; y el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. MANUEL RENÁN PIÑAS RIVAS.

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 21 de diciembre del 2015, la Sra. MARY BONIFACIO CAMPOS, interpone queja contra el Ing. Manuel Renán Piñas Rivas, Director General del I.E.S.T.P. "LA MERCED", en su calidad de miembro de la comisión evaluadora del concurso para cubrir plazas jerárquicas, por presunto abuso de autoridades incumplimiento de funciones administrativas.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional de Educación N° 01239-2016-DREJ de fecha 08 de abril del 2016, se resuelve amonestar Ing. Manuel Renán Piñas Rivas, por no tener mayor diligencia en sus deberes encomendados cometido en la evaluación del concurso para cubrir plazas jerárquicas en el E.S.T.P. LA MERCED, puesto que presuntamente se habría beneficiado a la Sra. SALAZAR HUAMANCAYO MADELEINE DINA, como ganadora de la plaza jerárquica de Producción, sin reunir los requisitos por lo tanto no calificaba como oostulante.

Tercero.- Con fecha 25 de abril del 2016, el Sr. Manuel Renán Piñas Rivas –en adelante el impugnante- interpone recurso de apelación, contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 01239-2016-DREJ de fecha 08 de abril del 2016.

Cuarto.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis, respecto de la solicitud planteada por el administrado. En ese mismo contexto, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario competente.





Quinto.- En primer término, debemos precisar que éste procedimiento administrativo se inicia con la presentación de una queja, la misma que se resuelve mediante Resolución Directoral Regional de Educación N° 01239-2016-DREJ. Al respecto del cual, resulta de aplicación inmediata el numeral 158.3 del artículo 158 de la Ley N° 27444, al regular la sustanciación de la queja por defecto de tramitación, señala que: "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y LA RESOLUCIÓN SERÁ IRRECURRIBLE". En ese orden de ideas, tenemos que la norma administrativa ha establecido que las resoluciones que recaigan sobre una queja por defecto de tramitación, son irrecurribles; de manera que resulta improcedente la interposición de cualquier recurso impugnatorio, en consecuencia es de apreciarse que el recurso de apelación planteado por el administrado deviene en improcedente, resultando inoficioso pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el mencionado recurso.

Sexto.- Si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico contempla que las nulidades deben formularse, solamente a través de los recursos, conforme se encuentra indicado en el numeral 11.1) del artículo 11º de la Ley Nº 27444; sólo se plantean las nulidades a través de los recursos que señala la presente norma, las mismas que se encuentran reguladas en el numeral 207.1) del artículo 207º de la acotada Ley, siendo únicamente: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión. Sin embargo la normatividad, permite que la propia autoridad administrativa declare de oficio sus actos administrativos siempre cuando se encuentre inmerso dentro de los vicios de acto administrativo contemplados en el artículo 10º del mismo cuerpo normativo, que sirve para propiorcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de presente de auto limpieza o auto depuración regulada.

Séptimo.- Revisado el procedimiento administrativo se logra apreciar que la Dirección Regional de Educación, sanciona al Sr. Manuel Renán Piñas Rivas, sin tener en cuenta que la tramitación de la Queja interpuesta en su contra y la sanción fueron emitidas sin respetar el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV de la ley N° 27444, puesto que el quejado es Servidor Administrativo de la Dirección Regional de Educación Junín, por lo mismo conforme a lo señalado en la UNDÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM, debió aplicársele los alcances del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece éste cuerpo normativo y que su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario, y no de manera antojadiza como ha ocurrido en el presente, vulnerándose a todas luces lo normado en EL artículo 139, inciso 3) de nuestra Carta Magna, que establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso.

Octavo.- Adicionalmente a lo señalado, se debe advertir que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y vigente a partir de 14 de septiembre de 2014,





desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728 y N° 1057 y LSC, así como a los servidores civiles comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales.

Noveno.- En ese mismo orden de ideas, se logra apreciar que a todas luces existe lesión al orden Jurídico, por lo tanto resulta oportuno que opere la Nulidad de Oficio. conforme se encuentra regulada en el numeral 1 de artículo 202° de la Ley 27444, que prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10 del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; asimismo cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas aEGIO Reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando 🚧 divertirse que en el caso concreto se han vulnerado los principios de legalidad, ebido procedimiento y derecho de defensa del administrado, asimismo la norma kigé que exista agravio al interés público, (agravio a la sociedad) cuando el acto ata una norma jurídica de orden público, que debe repararse.

Décimo.- En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como equisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones de imponen determinada decisión, de una manera concreta y especifica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente invalido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".

Undécimo.- En relación a lo establecido precedentemente, resulta necesario señalar que artículo 139, inciso 3) de la Constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso, siendo este atributo por lo demás y de cara a lo que establece la jurisprudencia, admite dos dimensiones, una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera, el debido proceso está concebido como un derecho que abarca diversas garantías y reglas que garantizan

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Décima Edición. Lima, 2014, Páq. 578





un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone fin al proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad. Asimismo se debe recomendar al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, disponga a sus servidores y funcionarios que conocen el procedimiento administrativo sancionador, actúen conforme a las normas que regulan la materia, a fin de no contravenir ni desnaturalizar el mencionado procedimiento.

Duodécimo.- Habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y 207° de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se avalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Décimo Tercero.- Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, se evimencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2) Artículo 10° de la Ley Nº 27444, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 202.1 y 202.2, del a tículo 202º de la Ley Nº 27444, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes: "1).-La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.-El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)", por lo tanto resulta necesario remitirnos a los regulado por el artículo 3° de la misma Ley, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad publica, motivación, procedimiento regular. En tendiéndose que antes de la emisión del acto administrativo, se debió cumplir con todas las acciones que requiere el procedimiento administrativo, previo para su generación, hecho que ha sido vulnerado al no haberse respetado el derecho de defensa y debido procedimiento, por lo tanto debe declararse la nulidad de oficio de Resolución Directoral Regional de Educación Nº 01239-2016-DREJ de fecha 08 de abril del 2016 y todo lo actuado, hasta la etapa que se vuelva a emitir un acto administrativo válido, respetándose el debido procedimiento administrativo y en observancia de las normas citadas precedentemente.

Por lo expuesto, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:





ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Manuel Renán Piñas Rivas, conforme a los fundamentos desarrollados en el presente.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 01239-2016-DREJ de fecha 08 de abril del 2016, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa procedimental, donde se vuelva a emitir un nuevo acto administrativo, debidamente fundamentado y respetándose el debido procedimiento, conforme las normas que rigen la materia. De hallarse responsabilidad por parte funcionario y/o servidor implicado en la queja, se remitirá la información de los hechos a la Secretaria Técnica de la DREJ en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por DS. N° 040-2014.PCM., así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC., aprobado por la RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 101-2015-SERVIR-PE, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- REMÍTASE copias de los actuados a la Secretaría ecnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GRJ y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación, para el deslinde de responsabilidades del funcionario y/o servidor implicado, en la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Nº 01239-2016-DREJ de fecha 08 de abril del 2016, generando responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 27444.

ARTICULO QUINTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

Abog Jean A. Diaz Alvarado Gerente Regional de Desarrollo Social GOBIERNO REGIONAL JUNIN

REGIONAL DE

SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 12

A Antonicia Vidalón Rooles SECRETARIA GENERAL